



Córdoba, Provincia de c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ nulidad de actos administrativos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de Córdoba promueve demanda en los términos de los arts. 25 y concordantes de la ley 19.549 contra la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente -entidad de derecho público no estatal sin fines de lucro, creada por el art. 17 de la ley nacional 22.804-, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones de su Consejo de Administración 5715, 5716, 5717, 5728, 5729 y 5732, todas del año 2018, respecto de su obligación de pagar una determinada suma de dinero en concepto de diferencias de aportes a favor de la demandada.

Solicita que se declare la plena validez de la cláusula decimocuarta del Convenio de Transferencia de los Servicios Educativos Nacionales a la Provincia celebrado el 1º de diciembre de 1992 –aprobado por la ley local 8253-, en cuanto allí se estipuló que los aportes en cuestión debían continuar efectuándose únicamente por los cargos y horas cátedra que, según su situación de revista, tuvieran los docentes en forma real y efectiva al momento de la transferencia de la órbita nacional a la provincial.

También plantea la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del decreto PEN 163/99, de la resolución 4005/2000 de la Caja demandada y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria *“que pretenda extender el universo de sujetos comprendidos dentro de la Caja Complementaria a los docentes de institutos transferidos o de gestión privada que se desempeñan en el ámbito de la Provincia que no estuvieron nominados específicamente en la transferencia o bien de aquellos que acrecentaron sus horas cátedra, cargos y categorías sin haber efectuado opción alguna por continuar aportando al régimen del organismo previsional demandado”*.

Funda su derecho en la Constitución Nacional, las leyes 21.809, 21.810, 22.367, 22.368, 22.804 (modificada por la ley 23.646) y su reglamentación, 23.838, 24.016, 24.049, 26.206, los convenios de transferencia y en la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Requiere el dictado de una medida cautelar a fin de que la demandada se abstenga de ejecutar los importes que surgen de los actos impugnados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Pide asimismo la acumulación por conexidad de estos autos a la causa CSJ 2695/2017 “Córdoba, Provincia de y otros c/ Estado Nacional y otras/ acción declarativa de certeza”.

Posteriormente, en virtud de los hechos sobrevinientes que denuncia, la provincia modifica la demanda instaurada en lo que hace a la nulidad de las resoluciones 5716 y 5732 en tanto fueron dejadas sin efecto mediante la resolución 5770 del 5 de diciembre de 2018, y la amplía peticionando que también se declare la nulidad de las resoluciones 5783 y 5784 dictadas por el Consejo de Administración del ente demandado el 19 de diciembre de 2018.

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en razón de su estrecha conexidad con la causa CSJ 2695/2017 “Córdoba, Provincia de y otros c/ Estado Nacional y otras/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16 de octubre de 2025, litigio que debe necesariamente tramitar en esta instancia por resultar partes la Nación y una provincia. La referida conexidad resulta de que el objeto de CSJ 2695/2017 está comprendido en el de la presente demanda e, inversamente, los sujetos que son partes adversas en este proceso integran los litisconsorcios activo y pasivo de la causa CSJ 2695/2017. Esta situación de continencia recíproca determina que



Córdoba, Provincia de c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ nulidad de actos administrativos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ambos procesos deban tramitar directamente ante esta Corte para evitar el riesgo de sentencias contradictorias.

3º) Que, con relación a la pretensión cautelar, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el Tribunal en el expediente CSJ 2695/2017 ya citado, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4º) Que, finalmente, corresponde señalar que resulta innecesario acceder a la acumulación solicitada, dado que tanto la referida causa CSJ 2695/2017 como este proceso corresponden a la competencia originaria de esta Corte, circunstancia que descarta la posibilidad de fallos contradictorios (Fallos: 330:4953).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta y de su ampliación a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el término de quince días (arts. 319, 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Hacer lugar a la medida cautelar pedida; en consecuencia, la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente deberá abstenerse de reclamar a la Provincia de Córdoba las diferencias de aportes pretendidas que fueron determinadas por su Consejo de Administración en las resoluciones nros. 5715, 5717, 5728, 5729, 5783 y 5784, todas del año 2018, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Provincia de Córdoba**, representada por el **Fiscal de Estado, doctor Jorge Eduardo Córdoba**, con el patrocinio letrado del **Procurador del Tesoro, doctor Pablo Juan María Reyna**, y de los **doctores Leticia Valeria Aguirre, Eduardo José Visconti, Alberto Manuel García Lema y Tomás García Lema**.

Parte demandada: **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente**, aún no presentada.